



TRIBUNAL : Excelentísimo Tribunal Constitucional

MATERIA :Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

REQUIRENTE 1 : Jorge Francisco Aninat Solar

RUT : 5.892.124-6

REQUIRENTE 2 : Aninat y Cia Servicios Jurídicos

RUT : 76.258.423-9

ABOGADO PATROCINANTE 1 : Octavio Alberto Kehr Castillo

RUT : 17.600.667-6

ABOGADO PATROCINANTE 2 : Juan César Kehr Castillo

RUT : 17.600.666-8

REQUERIDO : Administradora Grupo FSA S.A

RUT : 76.125.469-3

REPRESENTANTE LEGAL : Francisco José Schulz Artal

RUT : 6.948.924-9

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Solicita la suspensión de la gestión judicial pendiente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Se traiga a la vista el expediente que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Acompaña certificado de gestión judicial pendiente; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL QUINTO OTROSÍ**: Solicita alegato de admisibilidad; **EN EL SEXTO OTROSÍ**: Señala forma de notificación; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ**: Personería; **EN EL OCTAVO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVIO ALBERTO KEHR CASTILLO y **JUAN CÉSAR KEHR CASTILLO**, ambos abogados, en representación de don **Jorge Francisco Aninat Solar**, cédula nacional de identidad N° 5.892.124-6; y de **Aninat y Cia Servicios Jurídicos**, Rut 76.258.423-9, todos domiciliados para estos efectos en Américo Vespucio Norte 1090 piso 12, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. Excma. Respetuosamente decimos:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 del DFL N°5 de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante indistintamente "LOCTC", y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, **venimos en requerir a S.S. Excma., que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos legales:**

- i) Inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil,
- ii) Artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, y
- iii) Artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, toda vez que al aplicar dichas disposiciones a la gestión judicial pendiente que señalaremos (**Roles 17035-2022 y 17725-2022, seguidos ambos ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago**), resulta contraria a las garantías fundamentales de los artículos 19 numerales 2, 3 inciso quinto, y 24 de la Constitución Política de la República.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CAM SANTIAGO
RoL 3538-2019

1. El presente requerimiento de inaplicabilidad, tiene como antecedente el procedimiento arbitral **RoL 3538-2019**, seguido ante el Centro de Arbitraje y

Mediación de Santiago (en adelante CAM Santiago), caratulado “*FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A*”.

2. En cuanto a los hechos que motivaron la solicitud de arbitraje, cabe señalar que entre FSA (empresa representada por el señor Maximiliano Schulz Santelices), y The Tapa Company S.A (empresa representada por el señor Mauro Canziani Hoffa), existió una efímera relación comercial, en virtud de la cual los señores Schulz y Canziani, negociaron y celebraron directamente 4 acuerdos comerciales, denominados “Cierre de Acuerdo Comercial”, “Prorroga del Plazo”, “El Nuevo Acuerdo Comercial”, y “El Adendum”; y 13 contratos de mutuos de dinero. Cabe señalar que, en ninguna de dichas negociaciones, estuvo presente, ni fue parte nuestro representado.

3. Ahora bien, **y a raíz de una supuesta deuda que habría sido contraída por TAPA con FSA, en virtud de estos 4 acuerdos comerciales y 13 mutuos de dinero, FSA inició en el pasado 3 procedimientos judiciales en contra de TAPA, de Mauro Canziani y de Jorge Aninat, todos los cuales se encuentran finalizados,** ya sea por abandono del procedimiento en sede civil, o por decisión de no perseverar en sede penal. Todos estos antecedentes fueron debidamente acompañados al expediente arbitral Rol CAM Santiago 3538-2018, sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el Juez Arbitro de la causa.

4. En este sentido, los aludidos procesos judiciales, corresponden a un Juicio Ejecutivo Rol C-4822- 2013, seguido ante el 2º JLC de Santiago, declarado abandonado; a un Juicio Penal RUC Nº 1310029411-1 y RIT No 17.581 – 2013, concluido por Decisión de no perseverar (en adelante indistintamente “DNP”) ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago; y a un Juicio Arbitral Rol 1893- 2013, seguido ante el CAM Santiago, terminado por abandono del procedimiento. En el caso de los dos procesos civiles antes señalados, FSA pretendía cobrar los mismos montos de dinero otorgados en virtud de 13 mutuos de dinero, que son los mismos que se acompañaron en el expediente arbitral Rol 3538-2018 del CAM Santiago, y que tienen como fuente directa los 4 acuerdos comerciales antes señalados. A continuación, una tabla que grafica de modo claro que los aludidos 3 procedimientos judiciales se encuentran concluidos. Veamos.

Rol	Tribunal	Procedimiento	Estado
C-4822-2013	2° JLC de Santiago	Ejecutivo	Terminado por Abandono del Procedimiento
RUC 1310029411-1 y RIT 17.581-2013	7° Juzgado de Garantía de Santiago	Penal (Ordinario)	Terminado por Decisión de no Perseverar.
1893-2013	Tribunal Arbitral (CAM Santiago)	Arbitral	Terminado por Abandono del Procedimiento.

5. Frente a estos **3 juicios iniciados y terminados con resultado desfavorable para FSA**, los representantes legales de dicha empresa decidieron incluso querellarse en contra de uno de sus abogados por su mal desempeño en el juicio penal.
6. Años después, y con la finalidad de “revivir de modo mañoso y artificioso” una materia a todas luces fenecida, FSA decidió contratar a nuevos abogados, quienes no encontraron nada mejor que realizar una solicitud de arbitraje ante el CAM Santiago el **09 de noviembre de 2018**, con la finalidad de demandar la resolución de los acuerdos comerciales (contratos) suscritos entre FSA y TAPA, y solicitar una indemnización de perjuicios por los eventuales incumplimientos de dichos acuerdos comerciales. Esto, dado que el tercer y cuarto acuerdo comercial tenían clausula arbitral. Ahora bien, y como expondremos más adelante, si de los cuatro acuerdos comerciales, solo el tercer y cuarto acuerdo comercial tenían clausula arbitral, no corresponde por ende que el juez arbitro haya conocido el primer y segundo acuerdo comercial, ya que era incompetente en razón de la materia para conocerlos.
7. Ahora bien, S.S.Excma. debe saber que la acción de FSA se encontraba prescrita para todos los efectos legales, esto dado que **entre el inicio del plazo de prescripción de la acción de FSA (fecha que el propio árbitro estimó el 30 de abril de 2013) a la fecha de la solicitud de arbitraje de FSA (09 de noviembre de 2018), habían transcurrido al menos 5 años y 6 meses**, algo que fue

GRAVEMENTE IGNORADO POR EL JUEZ ARBITRO del caso De esta manera, e independientemente de la tesis de prescripción que se siga (1 año, 4 años, 5 años), S.S.Excma. podrá fácilmente concluir que la acción de resolución de contrato y de indemnización de perjuicios intentada por FSA, se encontraba a todas luces prescrita al momento de realizarse la solicitud de arbitraje, algo que fue gravemente ignorado por el juez arbitro.

8. De esta manera, y con el ánimo de seguir litigando sobre una materia sobre la cual ya existía cosa juzgada material (ya que la acción de FSA se encontraba prescrita), los nuevos abogados de FSA, sostuvieron una dantesca e irrisoria tesis consistente en que:

“Las declaraciones dadas por don Jorge Aninat Solar y por Mauro Canziani Hoffa el 06 y 13 de diciembre en el marco la investigación penal por supuesta insolvencia punible (RUC 1310029411-1), -proceso penal al cual ya hicimos referencia-, constituía un reconocimiento de deuda, lo cual interrumpía naturalmente el plazo de prescripción de la acción de FSA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil”

9. De esta manera, la solicitud de arbitraje y demanda arbitral interpuesta por FSA ante el CAM Santiago en los autos Rol 3535-2018, tenía por finalidad que se declarará judicialmente:

i)La resolución de los 4 acuerdos comerciales antes mencionados y la resolución de cualquier otro acto, contrato o convención que ligue societariamente a FSA con TAPA, Jorge Aninat y Mauro Canziani (Este punto, es negado por el árbitro, quien como diremos más adelante, sólo afirma que el objeto del arbitraje era la resolución de 4 acuerdos comerciales, lo cual no es efectivo); y

ii)Una indemnización de perjuicios a favor de FSA por \$393.137.664 a título de daño emergente, \$89.200.892, a título de lucro cesante, y de \$100.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha de interposición de la demanda.

10. Ahora bien, la defensa de nuestro representado Jorge Aninat Solar, quien es codemandado en el aludido arbitraje junto con la empresa TAPA Company S.A y el señor Mauro Canziani, encuentra sustento en una serie de normas de derecho positivo, instituciones, y principios generales del ordenamiento jurídico, que expusimos durante la tramitación del procedimiento arbitral CAM Santiago Rol 3538-2018, y que desde luego fueron expuestas en los recursos de queja y de casación en la forma interpuesta por esta parte y que resumimos a continuación. Veamos.

- I) **PRIMERO.** Las acciones intentadas por FSA en el juicio arbitral se encuentran totalmente prescritas, tanto en conformidad con los artículos 2515 del código civil, como de los artículos 822 del código de comercio, y 98 de la ley n°18.092.

- II) **SEGUNDO.** En base a un mero examen prima facie de los 4 acuerdos comerciales y 13 mutuos de dinero suscritos entre FSA y TAPA, y que fueron objeto de la controversia en aludido arbitraje (aunque el árbitro pretenda negarlo, y sólo diga que fueron objeto del arbitraje los 4 acuerdos comerciales), debemos necesariamente concluir que el árbitro sólo tiene competencia para conocer de los acuerdos comerciales y mutuos de dinero que contienen cláusulas compromisorias. De esta manera, el arbitro resulta absolutamente incompetente para conocer de aquellos acuerdos comerciales y mutuos de dinero que no tienen clausula arbitral.

- III) **TERCERO.** FSA inició en el pasado tres procedimientos judiciales en contra de TAPA, Mauro Canziani y Jorge Aninat, por los mismos hechos que fueron objeto del presente juicio arbitral, todos los cuales se encuentran finalizados, ya sea por abandono del procedimiento o por falta de antecedentes suficientes que permitan acreditar la existencia de algún delito. Así las cosas, el referido juicio arbitral Rol CAM Santiago 3538-2018, constituye realmente un invento y abuso procesal abismante de parte de FSA, en su intento de querer revivir un proceso judicial terminado, en donde todas sus acciones de cobro se encuentran prescritas.

- IV) **CUARTO.** La artificiosa tesis ideada por los nuevos abogados de FSA, de inventar que la declaración judicial dada por Jorge Aninat Solar el 06 de diciembre de 2013 en el marco de una investigación penal terminada por decisión de no perseverar del propio Fiscal de la causa, constituiría un reconocimiento expreso de deuda que

interrumpiría naturalmente el plazo de prescripción de la demanda arbitral de FSA según el artículo 2518 del Código Civil, **NO REÚNE SIQUIERA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA UN ACTO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA.** Sostener lo contrario, implicaría ir en contra de la contundente jurisprudencia y doctrina que existe sobre esta materia, la cual claramente no fue revisada por el árbitro, atentando la interpretación del árbitro incluso contra principios e instituciones elementales del ordenamiento jurídico, como lo son la buena fe, la prescripción, y la competencia absoluta, entre otros.

V) **QUINTO.** Dado que FSA y TAPA son sociedades anónimas, es indudable que todos los actos celebrados por estas empresas dentro de sus respectivos giros, corresponden a actos de comercio, en conformidad a los artículos 3 del Código de Comercio, razón por la que en strictu sensu, las obligaciones emanadas de los acuerdos comerciales y mutuos de dinero suscritos entre FSA y TAPA, se rigen por las normas del Código de Comercio y de la Ley 18.092. **De esta manera, las obligaciones derivadas de dichos acuerdos comerciales, y de los mutuos de dinero suscritos son de naturaleza mercantil, siendo su plazo de prescripción de 4 años (en el caso de los acuerdos comerciales y mutuos de dinero) y de un año (en el caso de los pagarés).**

11. De esta manera, si la Corte Suprema confirma la sentencia del Juez Arbitro Felipe Bulnes, se estaría acogiendo la demanda en base a una aplicación errada del artículo 2518 sobre interrupción natural de la prescripción, contraviniendo normas jurídicas irrenunciables, doctrina, jurisprudencia, y garantías fundamentales de nuestra Constitución Política de la República. En ese sentido, es insostenible que las declaraciones realizadas por don Jorge Aninat Solar el 6 de diciembre del año 2013 ante la Policía de Investigaciones de Chile, constituya un reconocimiento de deuda con mérito suficiente para interrumpir naturalmente el plazo de prescripción de la acción civil de FSA. Lo anterior, toda vez que las referidas declaraciones hablan de mutuos en términos generales, **PERO JAMAS HACEN REFERENCIA ALGUNA A DEUDAS PROVENIENTES DE ACUERDOS COMERCIALES.**

12. mayor abundamiento S.S. Excma., como dijimos anteriormente la demandante Grupo FSA ha iniciado en el pasado 3 procedimientos judiciales, todos los cuales están finalizados, ya sea por abandono o por falta de antecedentes suficientes, **y en ese sentido, lleva casi 10 años persiguiendo el cumplimiento de las supuestas obligaciones contractuales que dice tener con nuestro representado**, solicitando indiscriminadamente medidas precautorias respecto de bienes que se encuentran dentro del patrimonio de don Jorge Aninat, lo cual a todas luces constituye una transgresión grave al principio constitucional de proporcionalidad y el derecho a un debido proceso.
13. **En efecto S.S., incluso si tenemos en consideración la fecha determinada por el Juez Arbitro para contar el plazo de prescripción de las acciones de FSA, esto es, el 30 de abril de 2013, nos encontramos con que actualmente han transcurrido ya 10 años desde que estas se hicieron exigibles, término respecto del cual no corresponde tomar en cuenta suspensión o interrupción alguna de los plazos de prescripción,** por cuanto de acuerdo a nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritarias, este constituye el plazo máximo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para reclamar derechos provenientes de obligaciones civiles, correspondiendo este al plazo de prescripción de la acción de nulidad absoluta y la prescripción adquisitiva extraordinaria.
14. En ese sentido, no puede desatenderse el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta admisible la subsistencia de acciones o derechos transcurridos 10 años desde que se hicieron exigibles, por lo que, aun en el caso de que se estimase procedente la interpretación del Tribunal de primera instancia, esto es, que operó la interrupción de la prescripción, las acciones de FSA se encontrarían prescritas por haberse excedido el término de prescripción extraordinaria.
15. Por último, tampoco podemos soslayar el hecho de que, conociendo del recurso de casación interpuesto por esta parte debidamente en tiempo y forma, la Corte de Apelaciones de Santiago ha hecho una errónea aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886 en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil.

16. En efecto, con fecha 09 de enero de 2023, y desatendiendo el hecho de que toda la tramitación de la causa en primera instancia ante el CAM Santiago había sido de forma completamente digital y electrónica a través de la plataforma E-CAM, no existiendo por tanto expediente físico o material, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago procedió de todas formas a decretar la deserción del recurso de casación en la forma (Folio 13 de la causa Rol 17725-2022). Esto, por no haber cumplido esta parte con la “supuesta” obligación de hacerse parte en segunda instancia, carga que como S.S. Excma. bien sabe, fue derogada por las modificaciones introducidas por la Ley N°20.886 sobre tramitación electrónica.
17. Pues bien, el grave yerro jurídico en que incurre la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago al declarar desierto el recurso de casación en la forma el pasado 09 de enero de 2023, el cual ingresó a la Secretaría de dicho tribunal el pasado 05 de diciembre de 2022, no solamente implica una vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el debido proceso, contempladas en los artículos 19 N° 2 y N° 3 inciso sexto de la Constitución Política, sino que también va en contra de la intención del legislador y de los criterios desarrollados por la propia Corte Suprema en la materia. Esto, por las razones que expondremos a continuación:
- i) La Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica es aplicable a la gestión pendiente seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 17725-2022;
 - ii) No hay justificación para la ultractividad de la Ley derogada (no hay norma ni fundamento fáctico para aplicar una norma antigua);
18. Por otro lado, por disposición expresa del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, correspondía que, de oficio, el recurso de casación en la forma fuese acumulado y visto juntamente con el recurso de queja interpuesto, cuestión que jamás ocurrió y es la principal causa de la problemática procesal que versa en la gestión pendiente. En ese sentido, dado que en el caso del recurso de queja no existe ninguna norma que establezca la deserción del recurso por no comparecencia en segunda instancia, resulta del todo natural que al tratarse la queja de un recurso extraordinario y cuya tramitación es simultánea y conjunta a los demás recursos

jurisdiccionales que existan, los cuales deben acumularse a un único expediente, no parece plausible darles un tratamiento distinto a ambos recursos.

19. Debido a estos gravísimos yerros jurídicos, con fecha **16 de noviembre de 2022**, se dictó sentencia definitiva en dicho procedimiento arbitral, en contra de la cual esta parte interpuso un **recurso de queja, conjuntamente con un recurso de casación en la forma**, los cuales se encuentran actualmente en conocimiento de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo los **Roles 17035-2022 y 17725-2022**, respectivamente, y que se encuentran pendiente de resolución, los cuales constituyen las gestiones pendientes.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

2.1) LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. El artículo 93 de la Constitución Política señala que la cuestión de inaplicabilidad “[...] podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”. En tal sentido, la LOCTC establece en su artículo 84 que se podrá declarar la inadmisibilidad de Requerimientos de Inaplicabilidad en los siguientes casos: “1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”.

21. Pues bien, en el presente caso, **Jorge Aninat Solar, y Aninat y Cía. Servicios Jurídicos Ltda.**, tienen la calidad de recurrentes en el recurso de casación en la forma seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 17725-2022, y en el recurso de queja seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 17035-2022, y por ende tienen la calidad de parte en la gestión pendiente. Esto, según consta en los Certificados de gestión pendiente emitidos por las Secretarías de las Corte de Apelaciones de Santiago, y el cual se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

22. Por lo anterior, no cabe duda de que **Jorge Aninat Solar, y Aninat y Cia Servicios Jurídicos Ltda.**, tienen Legitimación Activa para deducir el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad ante vuestro excelentísimo tribunal.

2.2) QUE SE TRATE DE UN PRECEPTO LEGAL

23. El artículo 81 de la LOCTC establece que el Requerimiento de Inaplicabilidad “podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal [...]”. En ese mismo sentido, el artículo 84 del citado cuerpo legal, señala como causal de inadmisibilidad “4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”.
24. El presente Requerimiento de Inaplicabilidad presentado por esta parte, tiene por objeto que S.S. Excma. **declare inaplicables el inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil y tercero transitorio de la Ley N°20.886 en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil**, las cuales son normas de rango legal. Por esta razón, no cabe duda de que se ha cumplido con este segundo requisito de admisibilidad.

2.3) QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL

25. El artículo 84 de la LOCTC, dispone que se podrá declarar inadmisibile un requerimiento “2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.
26. En este sentido, cabe enfatizar que S.S. Excma. **no ha declarado la constitucionalidad ni del inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil, ni del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886 en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil**, ya sea conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad o ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad.

2.4) EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

27. El artículo 93 de la Constitución Política de la República, consagra este requisito, la que al otorgar competencia al Tribunal Constitucional, establece que éste conocerá y resolverá “[...] la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial [...]”.
28. Por su parte, el artículo 81 de la LOCTC establece que “El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulte contraria a la Constitución”.
29. Respecto al caso en estudio, cabe advertir que las causas Rol 17725-2022 y 17035-2022, caratuladas “FSA Fondo de Inversión Privado Administrada por Administradora Grupo FSA S.A.” y “Aninat Solar Jorge/Bulnes Serrano Felipe - (LTE)”, se encuentran actualmente en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, respectivamente, estando pendiente en el primero, la resolución que acoja o rechace el recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte; mientras que en el caso del recurso de queja, este se encuentra en relación, a la espera de ser agregada en tabla para ser alegada. Esto, se acredita con los correspondientes certificados de gestión pendiente, los cuales como dijimos, se adjuntan en el tercer otrosí de esta presentación, razón por la que se cumple con este requisito de admisibilidad.

2.5) QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

30. Respecto a este requisito de admisibilidad, el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política, dispone que “[...] que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto[...]”. Lo anterior, es reiterado además por el artículo 81 de la LOCTC, que establece que el requerimiento podrá interponerse “[...] en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.

31. A su vez, el artículo 84 numeral 5 de la LOCTC también hace referencia a la necesidad de que el precepto impugnado sea decisivo para la gestión judicial pendiente en que se promueve la cuestión, al señalar “Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultar decisiva en la resolución del asunto”.
32. Así las cosas, la LOCTC establece como requisito de admisibilidad, que además de que el precepto legal deba incidir en la gestión pendiente, que éste “**pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente**”, es decir, que dicho precepto legal sea potencialmente aplicable por el tribunal ordinario u especial de primera o segunda instancia ante el cual se sigue un asunto judicial, y que en definitiva permita resolver el asunto litigioso.
33. En ese sentido, este requisito también se ve cumplido, toda vez que de aplicarse el artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886 y los artículos 200 y 201 del CPC el recurso de reposición interpuesto por esta parte será rechazado y en consecuencia la resolución de fecha 3 de abril de 2023 que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte, quedará firme, habiendo quedado esta parte en indefensión y sin posibilidades de que la sentencia definitiva dictada por el tribunal arbitral de primera instancia sea revisada por un tribunal superior, de conformidad al debido proceso y el derecho al recurso.
34. Respecto al inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil, de aplicarse dicho precepto se estaría contraviniendo normas jurídicas irrenunciables, doctrina y jurisprudencia así como principios trascendentales de nuestro ordenamiento jurídico, al dársele mérito suficiente para interrumpir la prescripción extintiva a declaraciones extrajudiciales que ni siquiera constituyen un reconocimiento expreso de la deuda cuyo cumplimiento exige la demandante Grupo FSA. Lo anterior, sin perjuicio de que también se estaría acogiendo una acción encontrándose ya vencido el plazo máximo de 10 años contemplado en nuestro ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos contemplados en el Código Civil.

2.6) QUE LA IMPUGNACIÓN ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE

35. El artículo 84 de la LOCTC establece la improcedencia de un requerimiento de inaplicabilidad en los siguientes casos "6. Cuando carezca de fundamento plausible".
36. La exigencia del fundamento plausible, se traduce en que el Requerimiento de Inaplicabilidad debe estar debidamente fundamentado, debiendo señalarse una exposición clara de los hechos y de las normas en las cuales se funda, y en concreto, la manera en cómo la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente, el cual es decisivo para la resolución de ésta, produce serios vicios de inconstitucionalidad al ser aplicada al caso concreto.
37. Sobre el particular, es del caso señalar que la aplicación de los preceptos legales impugnados en el caso concreto, infringen una serie de preceptos constitucionales, como los contemplados en el artículo 19 numerales 2, 3 inciso quinto y 24 de la Constitución Política de la República. Este punto, será tratado de modo lato en el siguiente capítulo.

III. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS QUE SON OBJETO DEL PRESENTE

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

38. Los preceptos legales impugnados corresponden al inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil y, el tercero transitorio de la Ley N°20.886 en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo tercero.- Limitación a los artículos 12 y 13. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1º."

Art. 200 (223). Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que reside el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículo 258 y 259.

Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.

Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.

Art. 2518. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

39. En el presente capítulo, explicaremos las consecuencias que trae aparejado la aplicación e interpretación de los artículos impugnados, tales como la infracción del artículo 19, numerales 2, 3 inciso quinto, y 24, todos de la Constitución Política.
40. Pues bien, en las siguientes líneas, explicaremos como la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente infringen el artículo 19, numerales 2, 3 inciso quinto, y 24, todos de la Constitución Política.

i) Sobre la inconstitucionalidad de la aplicación del inciso segundo del artículo 2518

i.1) Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República

41. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.
42. En este precepto, nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, por una parte, la igualdad ante la ley, es decir, *“en el conjunto de los deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico sea de contenido o sustancialmente igual o semejante para todos los sujetos a quienes se les aplique”*. Esto se refiere entonces, a que lo mandado, prohibido o permitido por las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función, exclusivamente, de la justicia. Lo contrario es formular privilegios o imponer perjuicios arbitrarios.¹
43. En otras palabras, la igualdad ante la la ley, *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en*

¹ LINARES QUINTANA, Segundo, “Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, Tomo IV. Página 263.

*situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”.*²

44. Así lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, al sostener que “*el principio de igualdad signo es, como lo ha sostenido la Corte Suprema y este Tribunal en el Rol N°53, que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversos para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes (...). Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contrario el bien común (...)*”³.

45. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que “*(...) el principio de la igualdad ante la ley significa que todos quienes se encuentren en una misma situación fáctica deben tener idéntico tratamiento y ser considerados bajo un mismo espectro jurídico, y con ello salvaguardar el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, sin establecer respecto de nadie diferencias arbitrarias*”⁴.

46. **De esta manera, hacer aplicación del inciso segundo del artículo 2518 inciso segundo del Código Civil en el caso de autos, implicaría en la práctica una distinción arbitraria en relación a otros casos en donde la Corte Suprema u otros tribunales han resuelto que para que opere la institución de interrupción natural de la prescripción, se requiere que el reconocimiento sea preciso, de forma tal que no se cuestione el origen y monto de la obligación, circunstancias que no se ven satisfechas a partir de las declaraciones policiales invocadas por FSA.**

² Ibid.

³ Considerando 11° de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 6 de diciembre de 1994, Rol N° 203).

⁴ Considerando 7° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de julio de 1985, reproducida en LXXXII Revista de Derecho y Jurisprudencia 2° P., S. V, p.183.

“No sirven entonces manifestaciones vagas o faltas de precisión. Es por esto que se ha fallado que no importa reconocimiento de la obligación el hecho de que el deudor oponga a la demanda solo la excepción de prescripción.”⁵

“No pueden interrumpir naturalmente la prescripción los documentos que reconocen una deuda en favor de la demandante, pero que difiere en cuanto a su origen y monto de la que se cobra en autor, de forma tal que no puede saberse con certeza si se trata o no de la misma obligación”.⁶

47. A mayor abundamiento, los elementos de la obligación son los sujetos (acreedor y deudor), la causa, el objeto y el vínculo jurídico, este supuesto acto de reconocimiento de deuda realizado por Jorge Aninat Solar carece de causa y de objeto. Esto, dado que, en la declaración realizada por nuestro representado el 06 de diciembre del año 2013 ante funcionarios de la PDI, no se señala de forma alguna cual habría sido el origen de la obligación, ni el monto de ésta, ni cual es la prestación que nuestro representado debía dar, hacer o no hacer para con el demandante FSA.
48. Dado que no puede saberse con certeza si se trata o no de la misma obligación que se reclama en autos, no podría entenderse interrumpida la prescripción. Además, la aludida declaración de nuestro representado se hizo en el marco de una investigación penal en su contra, siendo su declaración realizada con el propósito de colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos y ser un aporte en la investigación penal. Esto, S.S. Excma., en ningún caso supone un reconocimiento expreso o tácito de la deuda que luego pueda ser usado temerariamente en una nueva persecución civil por parte de FSA.
49. Sin perjuicio de lo anterior, debemos tener presente que la declaración de la cual intenta oportunistamente sacar provecho la demandante se prestó en el contexto de una investigación penal que ni siquiera logró ser formalizada por no existir

⁵ Excma. Corte Suprema, 24 agosto 1932, Rev. de Der., t. 29, sec. 1ª, pág. 615, y C. Santiago, 4 diciembre 1930, Rev. de Der., t. 29, sec. 1ª, pág.165.

⁶ Excma. Corte Suprema 13 octubre 1988, Rev. de Der., t. 85, sec. 1ª, pág. 180.

antecedentes suficientes para que el Ministerio Público pudiera formular una acusación.

50. A mayor abundamiento, consta en el expediente penal RIT 17581-2013 seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago que con fecha 6 de abril de 2017 **el Fiscal designado don Claudio Peña Baez procedió a dar cierre a la investigación y a solicitar fijar audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento**, la cual se llevó a cabo efectivamente el día 23 de mayo del año 2017. En ese sentido, debemos tener presente que de acuerdo con el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal deja sin efecto la formalización de la investigación y, en consecuencia, el juez debe alzar las medidas cautelares decretadas y la prescripción de la acción continuará corriendo como si nunca se hubiera interrumpido.
51. La norma citada tiene su fundamento en el principio acusatorio que rige el procedimiento penal y las salidas alternativas establecidas por el legislador procesal. De esta manera se impone al Ministerio Público la obligación de verificar si la investigación que dirige en forma exclusiva, proporciona un fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, toda vez que le corresponde sostener la acción penal de acuerdo a la Constitución, en su caso, y sin perjuicio de las opciones que el ordenamiento otorga el ofendido por el delito.
52. Determinar si existen o no fundamentos serios para formular una acusación es una actividad que fue retirada del ámbito de competencias de la judicatura en orden a resguardar la imparcialidad del juez y el predominio del mencionado principio acusatorio.
53. En consecuencia, si el Ministerio Público decidió no continuar con el procedimiento penal es porque los hechos objetos de la querrela no estaban respaldados en antecedentes suficientes que hicieran verosímil acusar a los imputados por los delitos imputados. A su vez, dentro de dichos antecedentes se contemplaban las declaraciones ante la policía de investigaciones que a juicio de la demandante constituyen un reconocimiento de la deuda, pero entonces surge la pregunta **¿por qué existiendo un medio de prueba tan contundente no se decidió acusar a los**

imputados? ¿por qué si de los antecedentes proporcionados por FSA y recabados por la policía surgía claramente la responsabilidad de los imputados el Ministerio Público decidió no acusar? La respuesta es clara S.S. Exma., lo anterior dice relación con que efectivamente la declaración de los imputados ante la PDI no era suficientemente precisa o contundente como para tener acreditado algún reconocimiento de una deuda con la demandante y, que tampoco existía antecedentes suficientes que dieran cuenta de la participación de los imputados en los delitos objeto de la querrela.

54. Por lo demás, no resulta plausible que se aplique la interrupción natural de la prescripción en base a declaraciones policiales, en circunstancias que: **(1) en el caso de iniciarse un nuevo procedimiento penal, no podrían si quiera ser utilizadas como antecedente investigativo o un medio de prueba puesto ello iría en contra de los principios del Juicio Oral ni (2) tuvieron la significancia para poder acreditar los fundamentos fácticos del supuesto incumplimiento e insolvencia punible imputados a The Tapa Company, Jorge Aninat y Mauro Canziani en orden a sostener una acusación penal propiamente tal.**

55. Por otro lado, como señalábamos anteriormente, de la simple lectura de las declaraciones realizadas por el señor Canziani y por nuestro representado, el señor Jorge Aninat Solar, se advierte que ambas declaraciones aluden de modo claro e indubitado a **MUTUOS, JAMÁS MENCIONÁNDOSE SIQUIERA LA PALABRA “ACUERDOS COMERCIALES”**.

56. En consecuencia S.S. Exma., no resulta posible tener en consideración la declaración realizada por el señor Aninat y por el señor Canziani a efectos de acreditar un eventual reconocimiento de deuda que interrumpiría naturalmente el plazo de prescripción de la acción de FSA en conformidad al artículo 2518 del Código Civil. Esto, toda vez que esta declaración, en caso de tener valor, se referiría genéricamente a los “mutuos”, y no a los cuatro acuerdos comerciales, tema que ampliamente hemos tratado en párrafos anteriores.

57. Por lo demás, y en consonancia con lo expuesto, tampoco resulta conforme a la igualdad ante la ley el hecho de que se confirme una demandada sobre una acción

cuya exigibilidad transgrede el plazo máximo de 10 años establecido en nuestro ordenamiento jurídico para ejercer y reclamar derechos u obligaciones, en circunstancias que la jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones ha señalado que *no corresponde aplicar las instituciones de suspensión o interrupción de la prescripción transcurridos más de 10 años desde la celebración del acto o contrato, dado que en caso contrario la institución de la prescripción extintiva dejaría de tener sentido*⁷.

i.2) Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República

58. Nuestra Carta Fundamental protege de forma especial el derecho de propiedad en el artículo 19 N°24, asegurando a todas las personas: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre todo clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esto comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales (...)”.

59. En otras palabras, el constituyente prohíbe, de forma expresa, que por un acto de autoridad pueda una persona ser privada en sus bienes. No obstante, nuestra Carta Fundamental admite limitaciones al dominio, las cuales emanan de la función social de la propiedad.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 23 de diciembre de 2014. Rol N°16011-2013.

60. En lo que respecta a las limitaciones al dominio, este Excelentísimo Tribunal ha determinado que ellas son válidas cuando:

- i) Son medidas y razonables (Sentencia Tribunal Constitucional N° 56/1988 y N° 253/1997);
- ii) No ocasionan daños innecesarios o impongan un gravamen de magnitud considerable (Sentencia Tribunal Constitucional N° 1141/2009);
- iii) La medida sea proporcionada (Sentencia Tribunal Constitucional N° 506/2007; 1141J2009: 1215J2009);
- iv) No entorpezcan gravemente la actividad, hasta hacerla inviable por excesiva onerosidad (Sentencia Tribunal Constitucional N° 1669/2012);
- v) No desnaturalicen otros bienes jurídicos (Sentencia Tribunal Constitucional N° 245/1996; 1141/2009);
- vi) Tengan en consideración la función pública que cumple la actividad sujeta a la limitación (Sentencia Tribunal Constitucional N° 56/1998; 506/2007);
- vii) La actividad que soporta la limitación tiene privilegios (Sentencia Tribunal Constitucional N° 56/1998);
- viii) Ellas no importen privaciones del derecho (Sentencia Tribunal Constitucional N° 245/1996; 334/2001);
- ix) No afecten el núcleo del derecho (Sentencia Tribunal Constitucional N° 1298/2010);
- x) Ella tengan aplicación restrictiva (Sentencia Tribunal Constitucional N° 146/1992; 334/2001); y,

xi) Cuando ellas han sido impuestas por el legislador en sus elementos esenciales (Sentencia Tribunal Constitucional N° 146/1992; 370/2003).

61. En ese sentido, confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia haciendo aplicación del inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil en la gestión pendiente, implicaría necesariamente condenar a nuestro representado al pago de una deuda que jurídicamente no es exigible por encontrarse totalmente prescrita, aún en circunstancias que consideráramos aplicable la norma impugnada, toda vez que han transcurrido más de 10 años desde que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama la demandante Grupo FSA se hicieron exigibles. Siendo éste como ya hemos señalado anteriormente, el límite máximo de tiempo que contempla nuestro ordenamiento jurídico para ejercer y reclamar derechos y obligaciones.

62. **A mayor abundamiento estaríamos frente a una afectación directa al patrimonio de nuestro representado a costa de un enriquecimiento injusto por parte de Grupo FSA, en tanto carece la demandante de un título con el mérito suficiente para acreditar la deuda que reclama con mi representado.**

63. Finalmente, apereibir a nuestro representado a una deuda prescrita constituye desde una perspectiva de garantías constitucionales una afectación esencial de su patrimonio y su derecho de propiedad, en tanto dicha medida no estaría en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sino más bien, en el ejercicio de facultades expropiatorias o confiscatorias de bienes. Así las cosas, y como bien lo sabe este Excelentísimo Tribunal, toda confiscación de bienes es “*un apoderamiento de los bienes de una persona*”. En igual sentido, CEA la define como aquella que “consiste en la privación del patrimonio, todo o parcialmente, que es de dominio de una persona natural o jurídica, para aplicarlo en beneficio del Estado-Fisco, sin pagar indemnización por ello⁸”. En ese sentido, la dictación de una sentencia confirmatoria del fallo arbitral, constituye una afectación al derecho de propiedad ejercida sin los parámetros y condiciones exigidos por nuestra constitución.

⁸ Considerando 28º, sentencia Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 20 de octubre de 1998, Rol N° 280-98.

ii) Sobre la inconstitucionalidad de la aplicación artículo 3° transitorio de la Ley N°20.886 en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil

ii.1) Artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República

64. En palabras del **Excmo. Tribunal Constitucional**, el debido proceso es “*Uno de los principios rectores del proceso jurisdiccional. Su significado se asocia con lo que CHIOVENDA escribía en el pasado: El proceso es una unidad no solamente porque los varios actos de que se compone estén colegiados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa, aunque no sea jurídica, como una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico y otras semejantes. El proceso, por el contrario, es una unidad jurídica, una organización jurídica; en otros términos, una relación jurídica. (Chiovenda, G. Instituciones de derecho procesal civil, en Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1954, pp. 63-64)*”⁹.
65. Por su parte, la **Excma. Corte Suprema**, ha señalado de modo uniforme respecto a la garantía del debido proceso que “*éste es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador, la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, **el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra**, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido (El énfasis es nuestro)*”¹⁰.

⁹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol 10666-2021.

¹⁰ Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol 2696-2010 (Considerando 10°).

66. Que, en cuanto al derecho al recurso este Excmo. Tribunal ha señalado lo siguiente:

VIGESIMOSEXTO: Que, en síntesis, la norma constitucional en materia de derecho al recurso en asuntos civiles puede enunciarse así: la Constitución no asegura el derecho al recurso per se, remitiendo su regulación al legislador, quien, soberanamente, podrá establecerlos como ordinarios o extraordinarios, quedando sólo desde entonces integrados al debido proceso, con sus excepciones. **Pero las mismas sólo serán constitucionales cuando impidan o restrinjan el acceso al recurso legalmente existente sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, para perseguir un fin constitucionalmente legítimo (protección de otros derechos o valores), con mínima intervención o afectación del derecho a defensa (esto es, sin suprimir la defensa, sino compensándola con otros derechos, recursos o medidas o, incluso, con la sola jerarquía e integración del tribunal, dentro de un diseño procesal específico, concentrado e inmediato).** Ello, sin perjuicio de las facultades de superintendencia disciplinaria que corresponden, en los casos procedentes, a la Corte Suprema, emanadas del artículo 82 de la Constitución o a sus facultades casacionales de oficio. Conforme a tales criterios debe realizarse el test de constitucionalidad de aplicación de la norma, que es, por lo demás, lo que ha hecho esta Magistratura Constitucional en la materia;

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en efecto, este Tribunal Constitucional ha validado el paradigma expuesto en reiteradas ocasiones, pronunciándose también a propósito de la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en relación al inciso primero, N° 5°, del mismo, a su vez relacionado con el artículo 170, N° 4°, de ese Código, vale decir, con respecto a la supresión legal del acceso a la casación formal por falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la

sentencia, en los juicios especiales. Si bien con diferencias en la decisión final, derivadas de circunstancias específicas de cada caso concreto, y de la falta de otro instrumento procesal alternativo que corrija el vicio en los respectivos procedimientos especiales, se ha dicho que: "...Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador, **pero es deber del legislador establecer un sistema de recursos que garantice los elementos propios de un racional y justo procedimiento, es decir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre todo, dado el tema que nos ocupa, en lo referente al control de fundamentación de las sentencias.** Así, a título ejemplar, ciertas relaciones se juzgan legítimamente en única instancia, mas no sería racional y lógico autorizar, en vez de lo anterior, recursos de apelación y/o casación a una sola de las partes." (Sentencias Rol N° 2034, considerando decimocuarto, y Rol N° 1373, considerando decimoséptimo). Como se ve, la razón básica para estimar como violatoria de la Constitución la supresión de la casación formal en juicios especiales por falta de fundamentación de las sentencias, radica en la inexistencia de otro remedio procesal para corregir un vicio de tal envergadura, que conecta con la naturaleza misma de la función jurisdiccional (decir el Derecho), es decir, algo "connatural a la jurisdicción y fundamento mismo de su ejercicio" (Sentencia Rol N° 1873, considerando décimo segundo);

VIGESIMOCTAVO: Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha ponderado, según el estándar de razonabilidad y proporcionalidad, la supresión legal de la casación formal por la causal aludida, en los juicios especiales. Ha dicho: "...no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho... [N]ingún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al

litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos.” (Sentencias roles N°s 2034, considerando decimosexto; 1873, considerando decimocuarto, y 1373, considerando decimonoveno). De allí entonces que se juzgue que una tal norma de procedimiento no es racional y que establece una diferencia arbitraria, transgrediendo las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Consecuentemente, cuando el diseño legal procesal contemple otros medios para corregir el vicio en el procedimiento o sí exista una razón objetiva para restringir o suprimir legalmente el acceso a la casación formal en un procedimiento especial, entonces no habrá inconstitucionalidad. Últimamente, se ha insistido en ese predicamento en los roles 2677-14 y 2529-13, de este Tribunal Constitucional;¹¹ (Énfasis agregado).

67. En ese sentido, debemos señalar que la aplicación del artículo tercero transitorio en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la obligación de hacerse parte en segunda instancia bajo apercibimiento de tenerse por desierto el recurso constituye una grave vulneración de las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y el derecho al recurso, garantizados en el artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra Constitución Política y el artículo 8 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente. **Lo anterior, toda vez que la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente deviene en una denegación arbitraria e injustificada del derecho de esta parte a que la sentencia dictada por el juez arbitro del CAM Santiago pueda ser revisada por un tribunal de mayor jerarquía, en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago.**

68. Como bien ha asentado este Excmo. Tribunal, si bien el derecho al recurso no establece una obligación a que el legislador establezca determinados regímenes de impugnación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, **si es imperativo establecer mecanismos que garanticen el derecho de defensa y a la tutela**

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de septiembre de 2015. Rol de ingreso 2723.

judicial efectiva, e incluso, en el caso de que este se vea restringido ello nunca puede ir en contra de los criterios constitucionales de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, estándar que como veremos en este apartado difícilmente puede verse satisfecho con la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente.

69. En igual sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de San Miguel en relación al derecho a un debido proceso y la obligación de comparecer en segunda instancia, a saber:

6°) Que de esta perspectiva, aquella idéntica tramitación electrónica de las causas civiles independientemente de la data de ingreso a tramitación, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886 precisamente demuestra lo disímil del tratamiento procesal respecto de la comparecencia ante las Cortes y sus efectos poco equitativos para similares procesos en curso y litigantes; lo que en resguardo del principio de igualdad ante la ley aconseja un criterio de paridad e interpretación armónica de la fórmula genérica que utiliza la segunda disposición transitoria de la Ley 20.886 ya citada. Resulta por demás coincidente con el llamado “principio de equivalencia funcional del soporte electrónico” a que se refiere el artículo 2 letra a) del cuerpo normativo en comento, que consiste en que “Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel”.

7) De esta forma, **la confusión en la tramitación del recurso observada en la Corte de Apelaciones, no puede importar la afectación de un elemento esencial del debido proceso, como lo es el derecho al recurso en la revisión de la sentencia de primera instancia, cuyo alcance esencial y no formalista ha sido reconocido por el Derecho Internacional “en una consagración que respete estándares mínimo de accesibilidad, idoneidad y**

eficiencia...(Enrique Letelier Loyola, en Revista europea de derechos fundamentales, ISSN 1699-1524, N°. 23, 2014, Ejemplar dedicado a: Tutela judicial efectiva en el siglo XXI: un análisis interdisciplinar), págs. 141-160), **y que no puede verse obstaculizado por interpretaciones formalistas de los presupuestos y requisitos procesales, puesto que en ello puede existir un supuesto de extralimitación de los órganos jurisdiccionales en la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan la forma de los mismos.** (Maite Aguirrezabal Grunstein. Derecho Procesal Civil. RChDP [online]. 2017, n.29 [citado 2021-03-23], pp.363-370, scielo.) (Énfasis agregado).¹²

70. Así las cosas, no resulta admisible la interpretación de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto a que corresponde declarar desierto el recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte por aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, por haberse hecho parte en segunda instancia, **en circunstancias en que dicha carga procesal no es propia de los procedimientos de tramitación electrónica como lo son los juicios arbitrales ante el CAM Santiago**, no existiendo por lo demás ninguna razón legítima que justifique la aplicación de dicha norma para denegar la revisión de la sentencia, más allá de un criterio excesivamente formalista que no hace sino afectar gravemente los derechos de defensa y al recurso de este requirente.

71. A mayor abundamiento, **la decisión de la Corte de Apelaciones no obedece a los criterios de proporcionalidad establecidos por este Excmo. Tribunal en la materia, toda vez que al ser complementemente electrónico el procedimiento de primera instancia llevado ante el CAM Santiago, no se observa motivo alguno para hacer aplicables obligaciones propias de los procedimientos cuya tramitación todavía se hace con expedientes físicos y cuyo fundamento no tiene asidero en procedimientos digitales.** En ese sentido, la obligación de comparecer y hacerse parte en segunda instancia en la gestión pendiente, no obedece a un fin legítimo, no es necesaria, no es idónea, y mucho menos resulta una sanción proporcionada si se tiene en consideración que de declararse desierto el

¹² Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 13 de mayo de 2021. Rol 492-2021

recurso se estaría denegando el ejercicio del único medio de impugnación establecido por el legislador para que las sentencias dictadas por árbitros arbitradores puedan ser revisadas por un tribunal superior a fin de evitar que produzcan cosa juzgada decisiones que adolezcan de alguno de los vicios procesales proscritos por el legislador.

72. Lo anterior, también se condice con el criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema, en cuanto a que el articulado transitorio de la Ley. 20.886 dice relación con las condiciones materiales de tramitación, especialmente aquellas que dicen relación con la capacidad de digitalización, manejo de un soporte electrónico idóneo y la necesaria interconexión informática con los distintos tribunales del país, por lo que en ese sentido, se justifica la ultraactividad de las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, dentro de las que se encuentra la obligación de comparecer en segunda instancia, en aquellos tribunales que continúan a la fecha con una tramitación en expedientes materiales¹³. **De esta forma, la ultraactividad de las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil sólo se justifica en aquellos procedimientos que continúan tramitándose en un soporte físico o material, cuestión que de hecho, no ocurre en el caso de la gestión pendiente al ser la tramitación ante el CAM Santiago, uno de tramitación completamente digital, constando incluso como expusimos al comienzo de esta presentación, el certificado de interconexión con la secretaria civil de la Corte de Santiago.**

(ii.2) Artículo 19 N°2 de la CPR

73. El artículo 19 N°2 de la Constitución Política establece “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

74. En este precepto, nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, por una parte, la igualdad ante la ley, es decir, “*en el conjunto de los deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico sea de contenido o sustancialmente igual o semejante*”

¹³ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 23 de octubre de 2018. Rol 14.803-2018.

*para todos los sujetos a quienes se les aplique*¹⁴. Esto se refiere entonces, a que lo mandado, prohibido o permitido por las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función, exclusivamente, de la justicia. Lo contrario es formular privilegios o imponer perjuicios arbitrarios¹⁵.

75. En otras palabras, la igualdad ante la ley, *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”*¹⁶.

76. Así lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, al sostener que *“el principio de igualdad signo es, como lo ha sostenido la Corte Suprema y este Tribunal en el Rol N°53, que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversos para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes (...). Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contrario el bien común (...)”*¹⁷.

77. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que *“(...) el principio de la igualdad ante la ley significa que todos quienes se encuentren en una misma situación fáctica deben tener idéntico tratamiento y ser considerados bajo un mismo espectro jurídico, y con ello salvaguardar el derecho a participar con igualdad*

¹⁴ Así, la igualdad ante la ley y la libertad de las personas son valores y principios básicos de nuestro constitucionalismo. Se concretan con el carácter de derechos públicos subjetivos esenciales y universales, muy próximos a la fuente de todos los atributos inalienables del ser humano, esto es, a la dignidad. Por ello que *“la libertad y la igualdad son el fundamento de todos los atributos inherentes a la naturaleza de la persona, individualmente y asociado”*¹⁴.

¹⁵ LINARES QUINTANA, Segundo: *“Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, Tomo IV. Página 263.*

¹⁶ LINARES QUINTANA, Segundo: *“Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, Tomo IV. Página 263.*

¹⁷ Considerando 11° de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 6 de diciembre de 1994, Rol N° 203).

*de oportunidades en la vida nacional, sin establecer respecto de nadie diferencias arbitrarias*¹⁸.

78. En ese sentido, salta a la vista S.S. Excma. que la aplicación de la normativa transitoria denunciada en la gestión pendiente, no sólo constituye una vulneración grave del debido proceso y el derecho al recurso de este requirente, **sino que también resulta en una transgresión grave del derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que no se divisan motivos razonables para exigir el cumplimiento de la obligación de comparecer en segunda instancia bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, en circunstancias que como ya hemos señalado anteriormente, el procedimiento ante el CAM Santiago se tramitó de forma completamente digital y sin ninguna diferencia significativa con aquellos procedimientos electrónicos que aplican a los tribunales señalados en el artículo 1° de la Ley 20.886 y respecto de los cuales no existe duda que no aplica dicha carga procesal por derogación expresa.**

79. En otras palabras, no existen circunstancias materiales en la gestión pendiente, que justifiquen la aplicación de las antiguas normas del Código de Procedimiento Civil que establecían la carga de comparecer en segunda instancia, como lo sería la tramitación mediante expedientes físicos, por lo que al declararse desierto el recurso por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, se esta en presencia de un tratamiento diferenciado que no responde a criterios de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de otros procedimientos digitales de similares características que el de la gestión pendiente y cuyo conocimiento también corresponde al mismo tribunal en segunda instancia.

POR TANTO,

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta presentación, las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, entre las que destacan lo dispuesto en los

¹⁸ Considerando 7° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago 21 18 de julio de 1985, reproducida en LXXXII Revista de Derecho y Jurisprudencia 2° P., S. V, p.183.

artículos 93 N° 6 de la Constitución Política, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SOLICITAMOS AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto el presente **Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad**, respecto del inciso segundo del artículo 2518 inciso segundo del Código Civil; del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886; y de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, en los recursos de casación en la forma y queja interpuestos contra la sentencia definitiva dictada en procedimiento arbitral rol 3538-2019 ante el CAM Santiago, y que actualmente son conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo los **Roles 17035-2022 y 17725-2022, respectivamente, declararlo admisible, y, en definitiva:**

i) Declarar inaplicable el inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil, y el artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886 en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil. Esto, por cuanto su aplicación en las gestiones judiciales pendientes seguidas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, respectivamente bajo los Roles **17035-2022 y 17725-2022, infringiría el artículo 19 numerales 2 y 3 inciso quinto, y 24 de la Constitución Política.** Lo anterior, en atención a los fundamentos de hecho y de Derecho esgrimidos en el cuerpo de este escrito.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República, y por los artículos 32 N° 3, 37, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SE SIRVA DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUIDO POR LAS GESTIONES JUDICIALES PENDIENTES** respecto de la cuales se deduce el presente requerimiento, y que actualmente son conocidas por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo los Roles **17035-2022 y 17725-2022**

En cuanto a nuestra solicitud de suspensión, ésta se sustenta en las siguientes consideraciones:

- i) El artículo 85 de la LOCTC establece la posibilidad de que en el marco de una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se decrete la suspensión del procedimiento jurisdiccional señalando que una vez decretada “[...] se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente”.
- ii) Por otro lado, el artículo 38 de la LOCTC señala que “[...] en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión condicional, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aún antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda”.
- iii) Como S.S. Excma. bien sabe, la medida de suspensión, tiene por objeto permitir la adecuada sustanciación y resolución del asunto. De esta manera, la suspensión del procedimiento, es necesaria para evitar eventuales decisiones contradictorias contenidas en las sentencias que dicte el Excmo. Tribunal Constitucional, y la Corte Suprema.
- iv) Dado que la sola interposición de este requerimiento de inaplicabilidad no producirá ningún efecto, y considerando además que la gestión judicial pendiente continuará siendo tramitada, y que actualmente se está a la espera de resolverse el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declaró la deserción de la casación, esta parte tiene la legítima aprehensión de que dicha sentencia sea emitida con anterioridad a la dictación de la sentencia por parte del Excmo. Tribunal Constitucional.
- v) En caso de que S.S. Excma. conceda esta medida cautelar, no solo se permitirá el cumplimiento de una eventual decisión por parte de esta magistratura constitucional, sino que además, tampoco se causa perjuicio alguno si, en la sentencia definitiva que dicte vuestro Excmo. Tribunal, se rechaza el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

POR TANTO;

SOLICITAMOS A S.S. EXCMA.: Se sirva decretar en forma previa al control y declaración de admisibilidad, **la suspensión de los procedimientos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo los Roles 17035-2022 y 17725-2022.**

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. ordenar que se traiga a la vista los expedientes judiciales tramitados ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo los **Roles 17035-2022 y 17725-2022**, “debiendo oficiarse a dicha Corte a fin de que remita los antecedentes al Excmo. Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, los Certificados de gestión pendiente extendidos por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos **Rol 17035-2022 y 17725-2022**, en el que consta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 79 de la LOCTC.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. tener por acompañado las copias de los siguientes documentos:

1. Certificados de gestión pendiente en autos Rol 17035-2022 y 17725-2022, seguidos ambos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Mandato Judicial otorgado en la Notaria Roberto Antonio Cifuentes Allel, de fecha 01 de abril de 2022.
3. Recurso de casación en la forma de fecha 22 de noviembre de 2022, seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 17725-2022.
4. Recurso de queja de fecha 22 de noviembre de 2022, seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 17035-2022.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, disponga oír alegatos para efectos de declarar la admisibilidad del presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

SEXTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 32 A inciso final de Ley Orgánica Constitucional, solicito a S.S.Excma., que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los correos electrónicos octavio.kehr@kehrabuid.cl, okehr@miuandes.cl. Lo anterior, sin perjuicio de lo cual solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se nos hagan llegar a la dirección Americo Vespucio Norte 1090, piso 12, Vitacura, Región Metropolitana, domicilio señalado en la comparecencia de esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S, se sirva tener presente que nuestra personería para representar a don Jorge Francisco Aninat Solar, y Aninat y Cia Servicios Jurídicos Limitada, consta en Mandato Judicial otorgado en la Notaría de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, de fecha 01 de abril de 2022.

OCTAVO OTROSÍ: Pido a S.S tener presente que en virtud de la personería acompañada y a mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de esta causa, con todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de reservarme la facultad de poder delegar el poder durante la tramitación de este procedimiento.